

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-004/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA  
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de  
diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el recurso  
de apelación identificado al rubro, interpuesto por la licenciada  
Beatriz Reyes Ortega, representante suplente del Partido de  
la Revolución Democrática ante el Consejo General del  
Instituto Electoral de Michoacán, contra la resolución emitida  
por la referida autoridad electoral en el procedimiento  
ordinario sancionador IEM-PA-103/2015, en sesión pública  
celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el  
recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que  
obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Denuncia.** El uno de mayo de dos mil quince, el licenciado Adrián López Solís, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja ante el órgano administrativo, aquí autoridad responsable, contra Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de hechos constitutivos de violación a la normativa electoral, consistentes en la asistencia de un servidor público en días y horas hábiles a un evento relacionado con un acto de campaña, así como su intervención en el mismo, con la finalidad de favorecer al partido en mención, y su entonces candidato al gobierno del estado de Michoacán, José Ascensión Orihuela Bárcenas, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, verificado el seis de abril de la indicada anualidad (fojas 52 a 71).

**II. Admisión de la queja.** El cinco de mayo del año en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por radicado dicho asunto y registrado con la clave IEM-PES-113/2015, con base en lo dispuesto en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al considerar que su trámite correspondía a la vía de Procedimiento Especial Sancionador (Fojas 72 a 77).

**III. Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de**

**Michoacán.** El nueve de junio de la anualidad en comento, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, por lo que mediante oficio IEM-SE-5338/2015, se remitió el expediente IEM-PES-113/2015, a este Tribunal Electoral, junto con el informe circunstanciado (fojas 115 y 116).

**IV. Recepción del procedimiento especial sancionador y declaración de incompetencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El diez del referido mes y año, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, y la Secretaria General de Acuerdos del propio órgano jurisdiccional, tuvieron por recibido el oficio correspondiente con las constancias que integraron el sumario respectivo; se integró y registró el expediente con la clave TEEM-PES-094/2015, turnado a la ponencia del entonces magistrado presidente (fojas 121 y 122).

Una vez radicado y declarada la debida integración del expediente, el quince de junio del año mencionado, el Tribunal Electoral se declaró **incompetente** para conocer de la denuncia planteada, ordenando remitir los autos del citado expediente al Instituto Electoral de Michoacán, para que analizara nuevamente en su integridad el expediente, y en base a los hechos y conductas denunciadas, determinara el procedimiento que debía instaurarse (fojas 138 a 145).

**V. Recepción de constancias y análisis del escrito inicial por parte del Instituto Electoral de Michoacán.** El veinte de junio de dos mil quince, se tuvieron por recibidos, tanto el oficio TEEM-SGA-2882/2015 y la copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-PES-

094/2015, y analizados los hechos denunciados en concatenación con el material probatorio respectivo, se determinó que conforme a la causa de pedir, los hechos denunciados encuadraban dentro de los supuestos del Procedimiento Ordinario Sancionador, reencausándolo a dicha vía.

Asimismo, se admitió a trámite la denuncia, así como las pruebas ofrecidas por el quejoso y se decretó el inicio de la etapa de investigación, por un plazo que no excedería de cuarenta días adicionales para recabar los medios de convicción pertinentes (fojas 174 a 184).

**VI. Cierre de la etapa de investigación y apertura del periodo de alegatos.** Una vez agotadas las líneas de investigación posibles, mediante proveído de ocho de octubre de dos mil quince, se decretó la conclusión de la etapa en cuestión y se puso el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera (foja 254).

**VII. Recepción de alegatos y cierre de la etapa de instrucción.** El quince del mes y año citados en el párrafo que antecede, se tuvo al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, formulando en tiempo y forma sus alegatos (fojas 262 y 263).

En diverso proveído del diecisiete del referido mes y año, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática

expresando alegatos de manera extemporánea (fojas 273 y 274).

**VIII. Resolución impugnada.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución IEM-PA-103/2015 (fojas 276 a 305), cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

*“PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.*

**SEGUNDO.** *Se **DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, AL ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIBLE** al ciudadano sujeto a procedimiento, por cuanto ve a su asistencia en días y horas hábiles en su carácter de servidor público a un evento proselitista durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, verificado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en la Tenencia de Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO INCISO A)** de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Toda vez que la conducta acreditada atribuible al denunciado sujeto a procedimiento no es considerada grave, **SE IMPONE COMO SANCIÓN AL INFRACCTOR, AMONESTACIÓN PÚBLICA,** para que en lo subsecuente se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal aplicable.*

**CUARTO.** *Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFRACCIONES ATRIBUIBLES** al ciudadano sujeto a procedimiento, por la supuesta participación y manifestación durante el acto proselitista verificado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán, con el fin de favorecer a un partido político y su candidato a la gubernatura durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en términos de lo*

*expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO INCISO B) de la presente resolución.*

**QUINTO.** *Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIBLES** al partido político denunciado, por cuanto ve a la culpa in vigilando relativa a la responsabilidad tocante a las infracciones cometidas por el otrora servidor público infractor, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO SÉPTIMO INCISO C) de la presente resolución.*

*[...]*"

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo determinado en la resolución referida, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación (fojas 6 a 17).

**TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**I. Recepción del recurso.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1295/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al cual adjuntó el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa (fojas 4 a 42).

**II. Registro y turno a ponencia.** El siete de diciembre pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal, Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-004/2016**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el

artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho acuerdo fue cumplimentado en la fecha referida, mediante el oficio TEE-P-SGA-467/2016 (fojas 308 a 310).

**III. Radicación.** El ocho siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias del expediente en que se actúa, reconoció la personería a las partes, a quienes se tuvo señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, y a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado (fojas 311 a 313).

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** El trece de diciembre del año que transcurre, se admitió el medio de impugnación y al considerar que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el magistrado instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (fojas 319).

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado.** En ocurso de dos de diciembre de esta anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, compareció ante la responsable a deducir sus derechos en el medio de impugnación que aquí se resuelve (fojas 22 a 36).

**a) Oportunidad.** De conformidad con los numerales 23, inciso b) y 24, de la ley adjetiva de la materia, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos. Periodo en el que podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se aprecia que la cédula de publicación se fijó en los estrados del Instituto responsable, en la fecha y hora que se indican a continuación, precisándose de igual manera, la data y hora en que presentó el respectivo escrito de tercero interesado.



Recurso de apelación interpuesto por:	Hora y día de publicación		Presentación de escrito de tercero interesado (Partido Revolucionario Institucional)
	Inicio	Conclusión	
Partido de la Revolución Democrática	20:00 horas del 29 de noviembre de 2016	20:01 horas del 2 de diciembre de 2016	19:43 horas del 2 de diciembre de 2016.

Por lo que es incuestionable que el escrito del tercero interesado, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita.

**b) Forma.** El escrito del tercero fue debidamente presentado ante la autoridad que dictó el acto recurrido; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así mismo hizo valer una causal de improcedencia y formuló las oposiciones en razón del interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente recurso.

**c) Personería.** El representante propietario del Instituto Político en cita, tiene personería de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de la ley adjetiva electoral, pues de las constancias del expediente se observa que el licenciado Octavio Aparicio Melchor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de improcedencia invocada por el

tercero interesado, pues de actualizarse, generaría un obstáculo procesal que impediría a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los dispositivos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el tercero interesado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción VII, de la ley adjetiva electoral, puesto que desde su perspectiva el recurso interpuesto es *frívolo*, lo que en su concepto se actualiza porque el instituto político actor, realiza un uso indebido de su derecho de acceso a la justicia, dado que en el escrito mediante el cual interpone el medio de impugnación que nos ocupa no hace una adecuada ni real descripción de hechos, como tampoco una mínima exposición de razonamientos lógico jurídicos en los que apoye su pretensión.

Causal que se desestima, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002,<sup>1</sup> de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013.

carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Este Tribunal ha sostenido que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito del medio de impugnación se aprecia que el recurrente expuso los hechos que consideró antecedentes del acto reclamado, expresó agravios, señaló los preceptos constitucionales y legales que estimó se vulneraron con la emisión de la resolución recurrida, misma que identificó y aportó pruebas.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político actor, pues ello es materia del análisis del fondo del presente asunto .

**CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como se precisa a continuación.

**1. Oportunidad.** El recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 9 de la ley adjetiva electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, y fue notificada en la misma data, en tanto que el recurso se presentó el veintinueve del mes y anualidad citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna, en virtud de que, al no encontrarse en curso proceso electoral alguno, en términos del dispositivo 8 del ordenamiento legal invocado el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, de ahí que, el veintiséis y veintisiete de noviembre, al tratarse de sábado y domingo, y no fueron tomados en cuenta.

**2. Forma.** Los requisitos formales previstos en el numeral 10 de la ley en cuestión, se encuentran satisfechos, debido a que la demanda en esta instancia se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter que ostenta, reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó personas para que en su nombre y representación lo hicieran; se identificó tanto el acto reclamado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la reclamación, los agravios que en su concepto le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, al haberle reconocido tal carácter la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que contra la resolución que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la ley adjetiva electoral que deba agotarse previo a la interposición del presente por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, el recurso de apelación que aquí nos ocupa es procedente.

**QUINTO. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEM-PA-103/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática,

contra Luis Torres Chávez, entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral, sin que se transcriba su contenido en la presente resolución, en cumplimiento al principio de economía procesal.<sup>2</sup>

**SEXTO. Síntesis de los agravios.** En términos de lo anotado, también se considera innecesario transcribir las alegaciones expuestas por el actor en vía de agravios, en atención a que el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, precisa, que las resoluciones o sentencias que pronuncie el tribunal, deberán contener el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Por tanto, se realiza un resumen de los que hace el Partido de la Revolución Democrática, que en esencia son los siguientes:

- a) Que la resolución carece de una debida valoración de pruebas;
- b) Que por haber asistido al evento denunciado el ciudadano Luis Torres Chávez, entonces presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional supo y conoció que quebrantaba la normatividad electoral por lo que la

---

<sup>2</sup> Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis aislada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

autoridad debe reconsiderar su argumentación y fundamentación;

- c) Que el partido denunciado solicitó, aceptó y toleró la conducta del infractor, lo que implica la aceptación de las consecuencias, y posibilita la sanción, ya que el partido faltó a su deber de garante;
- d) Que las conductas desplegadas y denunciadas constituyen hechos distintos y autónomos que no fueron sancionados; y,
- e) Que el partido debió desvincularse y en el caso concreto no existe un deslinde.

**SÉPTIMO. Cuestión previa.** En principio, es menester señalar que al resolver la queja, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó:

I. Sancionar con una amonestación pública al ciudadano Luis Torres Chávez -*Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán al momento de la comisión de los hechos*-, por la violación al artículo 169, párrafo décimo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda tipificados en el artículo 230, fracción VII, inciso c), de la codificación electoral estatal citada y en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la asistencia en días y horas hábiles a un acto de campaña por parte de un servidor público, lo que dijo, se traduce en la imparcialidad en

el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la competencia electoral.

**II.** Declarar inexistente la infracción atribuible al citado Luis Torres Chávez, por la supuesta participación y realización de manifestaciones a favor del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, José Ascensión Orihuela Bárcenas, durante el acto de campaña realizado el seis de abril de dos mil quince, en la tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán.

Los puntos referidos han quedado firmes al no ser materia de impugnación en el presente asunto.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** La materia de los motivos de disenso que hace valer el apelante se relacionan con la determinación de la responsable en no fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando* (deber de vigilancia), sobre la conducta del ciudadano sancionado, determinación a la que se opone el partido actor en el presente medio de impugnación.

Por tanto, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra únicamente en analizar si la determinación de no sancionar al citado ente político, respecto de la conducta atribuida de forma directa al ciudadano Luis Torres Chávez, entonces presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, es legal o no, de acuerdo con los agravios hechos valer por el actor.



Los que se estudiarán de manera conjunta, en atención a que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuales se examinen primero y cuales después. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>3</sup>**

Así, respecto al argumento identificado con el inciso **a)** en el que se precisa que no se valoró debidamente las pruebas, el mismo resulta **inoperante**, ya que se trata de una manifestación genérica en la que no se ofrece una explicación adicional del porque el actor lo considera así, tampoco señala que pruebas no se valoraron debidamente o las causas por la que así lo supone, pues no señala que pruebas concretas combate, cuál es el valor que se les debió conceder o cómo impactan en el sentido de la resolución que se impugna.

Tal situación impide a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento, pues ante la vaguedad del argumento, su análisis implicaría un estudio general de las pruebas que integran la queja de origen, lo que no es procedente por no combatir cuestiones objetivas de la resolución recurrida.

Además, en el caso concreto, la parte de la resolución que se impugna, esto es, la determinación de no imputar

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral del Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.

responsabilidad al partido denunciado, no se sustenta en una valoración de pruebas, puesto que se basa en la aplicación de un criterio jurisprudencial que lo impide<sup>4</sup>.

De igual forma, de un estudio conjunto de los motivos en los que el instituto político recurrente basa su desacuerdo con la resolución, en el tema del deber de vigilancia del partido, mismos que se identifican con los incisos **b)** al **d)**, este tribunal considera que sus planteamientos también resultan **inoperantes** para demostrar que la resolución impugnada, en relación al tema del deber de vigilancia, fue contraria a derecho, como se verá a continuación:

Para analizar el tema combatido la autoridad responsable incluyó un apartado específico para analizar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional,<sup>5</sup> en el que razonó que la conducta fue atribuida al ciudadano Luis Torres Chávez en su calidad de entonces Presidente de Buenavista, Michoacán, ya que ésta fue ejecutada exclusivamente en su calidad de servidor público, por lo que no puede fincar responsabilidad al partido político.

Además, se indicó que si bien la legislación contempla la figura de la *culpa in vigilando* (deber de vigilancia), en el caso concreto no resultaba aplicable, porque no opera tratándose de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Al respecto es aplicable por analogía la Jurisprudencia VI.2º.J/102, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, p. 509, Novena Época. sustenta por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA”**.

<sup>5</sup> Estudio visible a fojas 44 a 47 de la resolución impugnada.

<sup>6</sup> Argumento que además sustentó en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE**

Sin embargo, en lugar de atacar el sustento jurisprudencial y razones en las que se apoyó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para resolver en el sentido que lo hizo *-no sancionar al partido denunciado por faltar a su deber vigilancia-*, se limita a referir que en el presente caso existe responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional por los hechos en que se consideró responsable al ciudadano Luis Torres Chávez.<sup>7</sup>

Además, los apoya afirmando de forma genérica que el partido denunciado sabía que se violentaba la normativa; que se aceptó y toleró la conducta del infractor, lo que implica una aceptación de sus consecuencias que posibilita la sanción; que no se desvinculó o deslindó; que las conductas desplegadas y denunciadas constituyen hechos distintos y autónomos que no fueron sancionados.

En base a lo precisado, este tribunal considera que la inoperancia deriva de que, se insiste, el recurrente no atacó de forma directa las razones dadas por la autoridad responsable, a efecto de poder establecer el por qué no son apegados a derecho los argumentos y criterio jurisprudencial en que se sustentó la resolución que se impugna.<sup>8</sup>

---

**SERVIDORES PÚBLICOS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

<sup>7</sup> Siendo orientadora la tesis de jurisprudencia I.6º.C. J/21, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1051, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO**".

<sup>8</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia con clave XI.2o. J/27, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES**"; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, pág. 1932; registro IUS: 180410.

Finalmente, corre la misma suerte el argumento referido en el inciso e), dado que carece de sustento el señalamiento de que el partido actor debió desvincularse o deslindarse a efecto de no atribuirle responsabilidad.

Ello es así, puesto que para que a un partido se le exija un deslinde, previamente debe existir una falta que pudiera serle atribuida, lo que no acontece en el presente caso; además, la responsable no hizo pronunciamiento alguno sobre el tema.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el expediente IEM-PA-103/2015, en los términos del considerando octavo de esta sentencia.

**Notifíquese. Personalmente,** al actor y tercero interesado; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos

37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-004/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la cual consta de veintidós páginas incluida la presente. **Conste.**